



EB 2021/070

Resolución 101/2021, de 11 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por V.R.V. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de atención, recepción e información del polideportivo de Azpeitia”, tramitado por el Ayuntamiento de Azpeitia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de abril de 2021 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto en fecha 14 de abril ante el órgano de contratación por V.R.V. frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de atención, recepción e información del polideportivo de Azpeitia”, y tramitado por el Ayuntamiento de Azpeitia, junto a la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados el 6 de mayo, se han recibido las alegaciones de BIZIKJF KOOP. ELK. TXIKIA. (en adelante, BIZIKJF KOOP) el día 13 de mayo.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de V.R.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado superen los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Azpeitia tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

V.R.V. alega que la adjudicataria ha aplicado el Convenio Colectivo de locales y espectáculos y deportes de Gipuzkoa de 2010-2012, mientras que la recurrente ha aplicado el Convenio Colectivo de instalaciones deportivas de titularidad pública de Gipuzkoa. En síntesis, la recurrente fundamenta su impugnación en base a los siguientes argumentos:

- a) El Convenio Colectivo aplicado por la recurrente implica unos costes laborales superiores a los del Convenio Colectivo aplicado por la adjudicataria, lo cual produce un efecto económico desfavorable para V.R.V. que vulnera el principio de igualdad.
- b) La adjudicataria incumpliría los acuerdos firmados entre las empresas y la parte social o laboral por no aplicar el Convenio Colectivo correspondiente, que según la recurrente sería el Convenio Colectivo de instalaciones deportivas de titularidad pública de Gipuzkoa.

SÉPTIMO: Alegaciones de BIZIKJF KOOP. ELK. TXIKIA.

En síntesis, BIZIKJF KOOP. considera que el recurso debe ser desestimado puesto que, en la cláusula cuarta del cuadro de características del pliego de las cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), referente al estudio del presupuesto base de licitación, apartado 4.1, aparece claramente redactado que: Procede este desglose: Se observa que al personal empleado le será de aplicación el Convenio Colectivo Locales espectáculos y deportes Gipuzkoa 2010-2012. Por tanto, entiende la adjudicataria impugnada que es correcta la aplicación del Convenio Colectivo de locales y espectáculos y deportes de Gipuzkoa de 2010-2012.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando que los Convenios Colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato y que no ha de entrar a valorar cuestiones del ámbito laboral siempre que los costes establecidos en los pliegos sean acordes con los de mercado. Asimismo, el órgano de contratación mantiene que apartado 4.1 de la caratula de PACP establece que Se observa que al personal empleado le será de aplicación el Convenio Colectivo Locales espectáculos y deportes Gipuzkoa 2010-2012, por lo que el Ayuntamiento de Azpeitia entiende que dicho convenio es aplicable al presente supuesto.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Como señalan el poder adjudicador y la adjudicataria impugnada, el apartado 4.1, de la cláusula cuarta del cuadro de características del PCAP establece que Procede este desglose: Se observa que al personal empleado le será de aplicación el Convenio Colectivo Locales espectáculos y deportes Gipuzkoa 2010-2012. Es decir, los pliegos prevén la aplicación del Convenio Colectivo de Locales espectáculos y deportes Gipuzkoa 2010-2012, aplicado por la adjudicataria en la proposición de su oferta.

A este respecto, debe indicarse que la reiterada doctrina de este OARC/KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (por todas, las Resoluciones 50/2017 y 026/2020), establece que los pliegos son susceptibles de una impugnación autónoma y pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que éste no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. En este sentido, debe inadmitirse por extemporánea la alegación de la recurrente consistente en que el Convenio Colectivo de instalaciones deportivas de titularidad pública de Gipuzkoa debía haber sido aplicable a la presente licitación.



V.R.V. pudo haber interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el PCAP que prevé la aplicación del Convenio Colectivo de Locales espectáculos y deportes Gipuzkoa 2010-2012 y no lo hizo; sin embargo, una vez transcurrido el plazo para impugnarlo, deviene firme y consentido, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por V.R.V. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de atención, recepción e información del polideportivo de Azpeitia”, tramitado por el Ayuntamiento de Azpeitia.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko ekainaren 11

Vitoria-Gasteiz, 11 de junio de 2021